

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**065/2017 y su  
acumulado  
068/2017**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

12 de enero de 2017

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

03 de mayo de 2017



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...la Unidad de Transparencia no da contestación a mi solicitud argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta lo que no soluciona mi derecho a la información pública por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito..."(sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Mediante oficios UT/139/2017 y UT/142/2017, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificados vía infomex el día 11 de enero del año en curso, a través de los cuales informa al solicitante de la gestión que hizo ante la Encargada de la Hacienda Municipal requiriéndole lo solicitado, pero afirma que ésta no dio respuesta, por lo que considera la respuesta en sentido negativo.*



**RESOLUCIÓN**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la resolución, pues el sujeto obligado en actos positivos envió vía correo electrónico e Infomex y puso a disposición del recurrente previo pago de los derechos correspondientes la información solicitada en las solicitudes de información con folios 04320716 y 04321016.*

*Archívese el expediente como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
065/2017 Y SU ACUMULADO  
068/2017.

SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE COCULA,  
JALISCO.

RECURRENTE:

Ólã à æá[ Á[ { ài^/æ^Á^!•[ } æÁ  
-ø ææOEdCFE/æ &á [ ÁDÁ  
SÈVÈRÈÙÈ

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **065/2017** y su acumulado **068/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

**1. Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó dos solicitudes de información ante el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con folios números 04320716 y 04321016, en las cuales solicitó la siguiente información:

Solicitud Folio 04320716

*"Se me anexen las facturas de los días del 1 al 10 de enero del año 2016 escaneadas de cualquier gasto erogado por la hacienda municipal ..."* (sic)

Solicitud Folio 04321016

*"Se me envíen facturas del 16 de febrero al último día de dicho mes de cualquier gasto hecho por la Tesorería municipal..."* (sic)

**2. Respuestas del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, les asignó respectivamente los números de expedientes T-383/2016 y T-386/2016 y con fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, emitió y notificó vía sistema Infomex Jalisco

las respectivas respuestas, contenidas en los oficios UT/139/2017 y UT/142/2017, de esa misma fecha, emitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.

**3. Presentación de Recursos de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó dos escritos de recurso de revisión** vía correo electrónico oficial [solicitdeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitdeseimpugnaciones@itei.org.mx), recibidos oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folios 00389 y 00392 en ese mismo día, en ambos se agravia de lo siguiente:

*"... la Unidad de Transparencia no da contestación a mi solicitud argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta lo que no soluciona mi derecho a la información pública por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito..."(sic)*

**4. Turno de los Expedientes al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos ambos recursos de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, a los cuales se le asignaron respectivamente los números de expedientes **recurso de revisión 065/2017 y 068/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Acumulación, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Por lo que una vez analizadas dichas constancias que integran los recursos de revisión 065/2017 y 068/2017, se aprecia que existe conexidad en los mismos, por lo que se ordenó glosar el más moderno a las actuaciones del más antiguo, de conformidad con lo establecido por los artículos 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la materia. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitieron** dichos recursos de revisión, por lo que para los efectos conducentes quedará como recurso de revisión 065/2017 y su acumulado 068/2017.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/043/2017 y al recurrente, ambos el día 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitido a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx), mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en dicho acuerdo se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, la cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. De igual forma, se dispuso se acordó requerir al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquél en que surtiera efectos legales la notificación de dicho proveído, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado **satisface sus pretensiones de información** y finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de un audiencia de conciliación

como vía para resolver la presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó al recurrente el día 26 veintiséis de enero del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta en la foja treinta y cinco de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

**7. Fenece plazo para realizar manifestaciones. Agréguese.** Mediante acuerdo de fecha 02 dos de febrero del año en curso, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el día 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de la presente anualidad, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, se hace constar que una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto. Por otra parte se tuvo por recibido el oficio UT/364/2017, signado por el Presidente Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto con fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado exhibiendo en original el informe de Ley que remitió a través de correo electrónico el día 23 veintitrés de enero del año en curso, del cual se ordenó agregar a las constancias del expediente que nos ocupa para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 04320716	
Fecha de presentación solicitud de información	16/diciembre/2016
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	11/enero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/enero/2017
Concluye término para interposición:	01/febrero/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Coahuila de Zaragoza, México • 12/enero/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en "...*la Unidad de Transparencia no da contestación a mi solicitud argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta lo que no soluciona mi derecho a la información pública por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito*"; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...  
*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, así como sus anexos, realizó actos positivos, subsanando los agravios de la parte recurrente, por un lado, al enviar la información solicitada dentro del folio 04320716, consistente en las facturas de los días del 1 al 10 de enero del año 2016 escaneadas de cualquier gasto erogado por la Hacienda Municipal, al correo electrónico del recurrente, como se desprende a foja treinta y ocho de actuaciones y por otro lado, al enviarle 10 diez mega bytes vía Sistema Infomex Jalisco de la información solicitada dentro del folio 04321016, consistente en las facturas del 16 dieciséis de febrero al último de dicho mes de cualquier gasto hecho por la tesorería municipal y la restante información le puso a disposición en copia simple, mismas que a partir de la número

21 veintiuno tiene un costo de 1.73 pesos, por lo que deberá pagar 125 copias en el área de Tesorería y presentando recibo correspondiente para la entrega de las mismas en el área de transparencia, es decir, previo pago de los derechos correspondientes.

En este sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2017, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto a la información proporcionada por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada en fecha 26 veintiséis de enero del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, éste no remitió manifestación alguna, como conste en el acuerdo de fecha 02 dos de febrero de la presente anualidad, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con dicha información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

**RESOLUTIVOS :**  
**www.itei.org.mx**




**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo